

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1028/2015.

**ACTOR: KEY TZWA RAZÓN
VIRAMONTES.**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución CJE-JIN-349/2015 dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por la que, entre otros aspectos, confirmó la posición *–treinta y cinco–* del actor en la lista de candidatos y candidatas a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la primer circunscripción plurinominal, para el proceso electoral federal

2014-2015, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Solicitud de registro. El veintidós de enero de dos mil quince, el actor afirma que solicitó su registro en línea como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

3. Acuerdo COE/321/2015. El veinte de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”.

4. Juicio ciudadano. El once de abril de dos mil quince, el actor presentó medio impugnativo ante la Sala Regional de este

SUP-JDC-1028/2015

Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional para esa circunscripción plurinominal.

En su oportunidad, la aludida Sala Regional ordenó la remisión de las constancias atinentes a esta Sala Superior.

5. Reencauzamiento a juicio de inconformidad -SUP-JDC-888/2015- El diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por el actor al juicio de inconformidad partidista, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

6. Resolución partidista. El veintiuno de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió el CJE-JIN-349/2015 en el sentido de desechar de plano la demanda, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la vía.

7. SUP-JDC-953/2015. El trece de mayo de dos mil quince, previa impugnación del actor, esta Sala Superior revocó la resolución CJE-JIN-349/2015 a fin que el órgano responsable, de no advertir alguna causal improcedencia, admitiera la demanda y sustanciara el juicio de inconformidad.

8. Resolución partidista impugnada. El veintiuno de mayo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable resolvió declarar procedente el juicio de inconformidad partidista, y declaró infundados los planteamientos del promovente, confirmando la posición *–treinta y cinco–* que éste ocupa en la lista de candidatos y candidatas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

9. Juicio ciudadano. El veintiséis de mayo de dos mil quince, el enjuiciante presentó medio impugnativo ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la resolución intrapartidista precisada en el numeral que antecede.

En su oportunidad, la Sala Regional Guadalajara acordó remitir la demanda y demás documentación a esta Sala Superior.

10. Recepción del expediente. Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante proveído, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1028/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda, y declaró cerrada la instrucción.

II. C O N S I D E R A N D O

1. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con el expediente CJE-JIN-349/2015, mediante la cual confirmó la posición *–treinta y cinco–* del actor en la lista de candidatos y candidatas a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la primera circunscripción plurinominal, para el proceso electoral federal 2014-2015.

Por tanto, como la controversia en el medio impugnativo está estrechamente relacionada con la selección de candidatos y candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional, de ahí que se actualice la competencia expresa de esta Sala Superior para conocer del juicio ciudadano bajo análisis.

2. PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. El juicio ciudadano se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución partidista controvertida se emitió el veintiuno de mayo de dos mil quince y fue publicada en la misma fecha en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional responsable.

Sin embargo, ésta fue notificada el veintidós de mayo siguiente al promovente, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición de la demanda transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo del presente año. En el caso, la demanda se presentó el veintiséis de mayo del año en curso, por lo que ésta se encuentra dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso, quien promueve es Key Tzwa Razón Viramontes, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del propio partido político. De ahí que se estime que está legitimado para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque controvierte la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con el expediente CJE-JIN-349/2015, promovido por éste y en el que se confirmó la posición del actor en la lista de candidatos y candidatas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface el requisito bajo análisis, en virtud que no existe un medio impugnativo que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Síntesis de agravios

La pretensión del actor es ocupar una mejor posición en la lista de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal del Partido Acción Nacional, en la que fue ubicado en el lugar treinta y cinco.

En esencia el enjuiciante formula los siguientes motivos de agravio en su escrito de demanda:

a) Violación al principio de congruencia

- No se respeta el principio de congruencia toda vez que en su demanda hizo valer el agravio de indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado y la responsable se limita a realizar un análisis de la normativa interna en relación a la forma en cómo se integra o conforma la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por cada una de las diferentes circunscripciones.
- La incongruencia estriba en que el órgano partidista dejó de pronunciarse respecto de lo que fue sometido a su consideración, pues no existe relación entre lo resuelto y la *litis* planteada.

b) Violación al principio de exhaustividad

- La responsable no se pronunció respecto del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto primigeniamente impugnado, ya que la Comisión Jurisdiccional no realizó un análisis del acuerdo que se combate, en que concluya si el órgano partidista emisor del mismo lo fundó y motivó debidamente.
- La responsable debió realizar un estudio respecto del acto combatido, de tal forma, que en su resolución plasmara los razonamientos que lo llevaron a concluir, por un lado que el acto carece de fundamentación y motivación, o bien en otro supuesto, si este se encuentra debidamente fundado y motivado, citando o haciendo referencia a la parte del acuerdo en la que a su juicio se colmó dicho requisito.
- Especialmente, la responsable no se pronunció respecto a si el acuerdo impugnado contiene los motivos, razones o circunstancias por las cuales determinó asignar a cada uno de los entonces aspirantes, ahora candidatos, el lugar dentro de la lista que hoy ocupan.
- La resolución primigenia se encuentra indebidamente motivada ya que en su razonamiento no especifica cuáles fueron los motivos que la llevaron a asignar cada uno de los lugares correspondientes al Estado de Jalisco para el género masculino.
- Solicita que esta Sala Superior se pronuncie, en plenitud de jurisdicción, respecto del referido motivo de

inconformidad formulado en el medio de impugnación intrapartidista.

c) Indebida fundamentación y motivación

- La responsable fundamenta su resolución en los artículos del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional relativos a la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional a través de un medio ordinario de selección de candidatos, sin embargo, la conformación de la lista fue hecha por un medio extraordinario como es “la designación” para lo cual es aplicable el capítulo IX, “de la designación de candidaturas” artículos 106 y 107 de dicho reglamento.

3.2. Metodología

En primer término serán analizados de forma conjunta los agravios relativos a la violación de los principios de congruencia y exhaustividad toda vez que ambos versan sobre la omisión del órgano partidista responsable de pronunciarse respecto del agravio de indebida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado.

En segundo lugar será analizado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

a) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

Los agravios son **infundados** e **inoperantes** toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor, el órgano partidista responsable sí se pronunció respecto de la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como de las razones que justificaron que el actor ocupe la posición número treinta y cinco de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, las cuales no son controvertidas por el accionante en su demanda.

En la resolución impugnada, el órgano partidista responsable señaló el hecho de que el actor no controvertió el acuerdo CPN/SG/089/2015 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobaron las designaciones de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Primera Circunscripción, en el Estado de Jalisco.

SUP-JDC-1028/2015

Al respecto refirió que la referida Comisión sesionó de manera extraordinaria el veintisiete de febrero de dos mil quince y que en dicha sesión se sometió a consideración de sus miembros las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes al Estado de Jalisco, y que el perfil del promovente fue tomado en consideración y votado por el Pleno de dicha Comisión, resultando electo para ocupar el lugar número treinta y cinco de la lista impugnada.

Asimismo, en la resolución impugnada la responsable analizó de forma exhaustiva el procedimiento previsto en la normativa del partido político para la designación de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, al considerar que los agravios expuestos por el impetrante en su juicio primigenio guardaban relación con dicho procedimiento, además de que dentro del mismo, se encuentra la fundamentación y motivación de la designación de las candidaturas, esto es, del acuerdo impugnado (COE/321/2015).

Una vez descrito el respectivo procedimiento de designación de fórmulas en la lista correspondiente, previsto en su normativa interna, el órgano responsable refirió que la causa de pedir del actor era que sin la debida fundamentación y motivación, la Comisión Organizadora Electoral incorporó a la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, candidaturas surgidas por medio del método de designación

directa en el Estado de Jalisco, asignándole el lugar treinta y cinco.

Consideró infundado tal motivo de inconformidad, pues de un estudio sistemático de los preceptos que regulan el procedimiento para integrar las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, advirtió cuáles son los distintos valores que el partido político, en ejercicio de su facultad de auto-organización, decidió implicar y ponderar.

Asimismo, la responsable razonó que al definir que las primeras tres posiciones de la lista serán designadas por un órgano central del partido, se está procurando una participación de los órganos nacionales de dirección del partido en posiciones importantes de la lista sin que dicha atribución sea desproporcionada en cuanto a la conformación total del listado de candidatos.

En tal sentido la Comisión Jurisdiccional razonó que en un segundo momento del procedimiento de designación, se garantiza la participación de cada una de las entidades federativas que conforman la circunscripción, aunque se privilegia, en cuanto al orden de la lista, el peso que cada una de ellas tiene en la votación que el partido político obtuvo en el pasado proceso electoral, en la totalidad de la circunscripción. Principio que se procura también, en el tercero de los segmentos de la lista.

SUP-JDC-1028/2015

Por otra parte, el responsable razonó que en la totalidad del listado de candidatos se salvaguarda plenamente el principio de paridad y alternancia de género, aun cuando implique un cambio en el orden de posiciones obtenidas por cada una de las entidades federativas implicadas.

Asimismo refirió que si bien el actor formuló un argumento relativo a privilegiar su candidatura, el orden en que se integró la lista del Estado de Jalisco, deviene de un ejercicio discrecional de órganos de dirección, el cual se encuentra dentro del sistema normativo que rige la conformación de las listas y que ha sido establecido por el partido político en su conjunto, en ejercicio de su facultad de auto-organización.

Consideró que corresponde al partido político decidir, previo a los procesos electivos en cuestión, regular la manera en que habrán de ser definidas sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en tales contiendas internas, por lo que estimó que no se podía actualizar algún supuesto aplicable, para fundar la pretensión del demandante de ascender en el orden de las fórmulas de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido Acción Nacional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, porque en el método de selección de candidatos se privilegia, en cuanto al orden en la lista, el peso que cada una de las entidades federativas tienen en la votación que el partido político obtuvo en el pasado proceso electoral, en la totalidad de la circunscripción, así como el lugar

que cada uno de los aspirantes obtuvo en su respectiva entidad federativa.

Lo anterior lo fundamentó en los artículos 89 de los Estatutos Generales, así como 64, fracción VII; 81, fracción II; 85; 86, fracciones III, IV y V; 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por el actor, la Comisión Jurisdiccional responsable sí se pronunció respecto del procedimiento de designación utilizado en la integración de la lista impugnada, indicó los preceptos estatutarios y reglamentarios aplicables y detalló de forma pormenorizada la forma como se integran los tres segmentos con los que se constituye la lista de fórmulas de candidatos a diputados federales y con base en qué se determinó que al actor le correspondió el lugar treinta y cinco de la lista.

Esto es, la responsable fue exhaustiva en su resolución al referir de forma detallada las razones que justificaron el orden como se integró la lista de fórmulas de candidatos a diputados y porqué se encontraba justificado que el actor ocupara el lugar treinta y cinco de la referida lista, al señalar que se respetó el orden aprobado en los acuerdos relativos de cada entidad federativa.

SUP-JDC-1028/2015

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de los estatutos generales de Partido Acción Nacional, en el que se establecen las bases conforme a las cuales debe realizarse el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos de representación proporcional, y en relación con las asignaciones que corresponden a las entidades federativas de la circunscripción, se señala que los lugares subsecuentes a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Nacional, serán ocupados por las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las elecciones estatales de cada una de las entidades de la circunscripción y que las fórmulas restantes se ordenaran conforme al orden en que se haya establecido la designación.

De lo anterior se advierte que en la resolución impugnada el órgano responsable sí se ocupó del agravio del actor relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado en el que la Comisión Organizadora Electoral aprobó el orden de las fórmulas de la lista de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal (COE/321/2015), por lo que no existe violación al principio de exhaustividad, ni tampoco al de congruencia en los términos planteados por el actor al existir correspondencia entre lo planteado por el actor y lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido partido político.

SUP-JDC-1028/2015

Cabe precisar que el orden establecido en la referida lista, tal y como lo plasmó la responsable en la resolución impugnada, obedeció a un orden previo establecido en cada una de las entidades federativas que integran la circunscripción, en diversos acuerdos conforme a los procesos internos llevados a cabo en cada una de ellas, en el caso del Estado de Jalisco, en el acuerdo CPN/SG/089/2015, el cual no fue motivo de inconformidad en el medio de impugnación intrapartidista cuya resolución se controvierte en el presente juicio ciudadano.

Por cuanto hace al agravio relativo a que la resolución se encuentra indebidamente motivada ya que la responsable no especificó cuáles fueron los motivos que la llevaron a asignar cada uno de los lugares correspondientes al Estado de Jalisco para el género masculino, se estima **infundado** pues la responsable razonó que las asignaciones deben respetar la pauta de la alternancia de género establecida con las tres primeras designaciones que corresponden a los órganos nacionales, por lo que en el supuesto de que el género de los primeros lugares de las listas de cada entidad no sean acordes con los que correspondan a la pauta de alternancia señalada, la asignación deberá recaer en la fórmula cuyo género corresponda que haya obtenido el mejor porcentaje de votación. Enseguida el órgano partidario insertó una tabla en la que se desprende que la posición seis que corresponde a Jalisco debía ser ocupada por una mujer, respecto del segundo segmento de la lista.

SUP-JDC-1028/2015

Posteriormente, la responsable detalló la integración del tercer segmento (a partir del lugar doce de la lista) en el que, después de hacer referencia al orden por entidad respecto del factor de competitividad y al cociente de distribución de cada una, explicó que las asignaciones se realizaron respetando el orden descendente de las listas estatales y en el supuesto en el que no existiera coincidencia entre el género correspondiente a la pauta de alternancia establecida y la designación formulada por los estados conforme a dicho orden, se procedió, una vez hechas la totalidad de las asignaciones a realizar los ajustes necesarios que correspondieran recorriendo los lugares necesarios en forma ascendente, conforme a lo cual correspondieron al Estado de Jalisco los lugares seis, catorce, veinticuatro y treinta y dos asignados a mujeres y el trece, veintiuno, treinta y uno, y treinta y cinco a hombres.

De lo anterior se advierte que la responsable sí motivo de forma adecuada la asignación de hombres para el Estado de Jalisco en la lista de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal. Además dicha distribución ya fue motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior en el SUP-JDC-863/2015.

Por último se estiman **inoperantes** los agravios, pues el actor se limita a referir que la responsable fue omisa en estudiar su agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación sin que se advierta de su demanda que externe algún argumento

mediante el cual controvierta las razones mediante las cuales la responsable sustentó su determinación.

Esto es, de forma genérica y subjetiva el actor refiere que la resolución impugnada es incongruente al no existir relación entre lo solicitado y lo resuelto, así como que la responsable no fue exhaustiva al ser omisa en pronunciarse respecto de la indebida fundamentación y motivación aducida en el juicio primigenio.

El actor se limita a referir que la responsable debió realizar un estudio respecto del acto combatido, de tal forma que en su resolución plasmara los razonamientos que la llevaron a concluir que si el referido acto se encuentra efectivamente fundado y motivado o no, lo cual, como ya se razonó en párrafos precedentes, sí realizó la responsable y el actor no endereza argumento alguno en contra de dichas consideraciones.

Por ejemplo, porqué podría considerarse contrario a la normativa partidaria aplicable el orden de la lista aprobado en la resolución impugnada o bien, bajo qué argumento podría estimarse que es factible que la responsable hubiera considerado la posibilidad de ascenderlo en el orden de la lista aprobada para la primera circunscripción plurinominal.

b) Indebida fundamentación y motivación

SUP-JDC-1028/2015

El agravio es **infundado** toda vez que el actor parte de la premisa equivocada relativa a que la responsable debía fundar su determinación en el capítulo del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional relativo a *la designación de candidaturas*, toda vez que el método utilizado en el Estado de Jalisco fue el de “designación”, sin embargo lo analizado y resuelto en la resolución impugnada no fue el método utilizado en la referida entidad federativa, sino el orden de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

En la resolución impugnada se controvertió *“la presentación ante el Instituto Nacional Electoral la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional para la primera circunscripción plurinominal”* misma que fue aprobada por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido político en el acuerdo COE/321/2015.

Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando argumenta que la responsable no debió fundar su determinación en los artículos 71, 72, 79, 80, 81, 86 y 87 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional al corresponder al capítulo V, “de la elección de

candidatos a diputados federales de representación proporcional”, pues es precisamente en dichas disposiciones reglamentarias en las que se sustenta el procedimiento para integrar el orden de la lista de fórmulas de candidatos de representación proporcional en las que la Comisión Organizadora Electoral sustentó el acuerdo impugnado.

Esto es, el actor considera que la responsable debió sustentar su determinación en los preceptos reglamentarios previstos para el proceso de designación directa, método empleado en el Estado de Jalisco para la integración de la lista correspondiente a dicha entidad federativa, sin embargo, dicho acuerdo no fue materia de impugnación en el juicio de inconformidad incoado por el actor ante la instancia partidista, por lo que no es dable concluir como lo pretende, que la responsable debió fundar su determinación en dichos preceptos reglamentarios.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de veintiuno de mayo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional

SUP-JDC-1028/2015

Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJE-JIN-349/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1028/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO